



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Hifer S.A. en Reorganización
Radicado:	630013103002-2020-00024-00
Asunto:	Suspende proceso y requiere documentación

1. De conformidad con el inciso 2, del artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, hasta el 24 de febrero de 2021, al manifestar las partes de consuno que, con ello, se encaminan a un acuerdo para la terminación de la obligación que se indicó en mora.

2. Se requiere a la parte demandante a fin de que, una vez reanudado el proceso, acredite el contenido de los archivos que le fueron remitidos a la sociedad demandada, junto con el correo electrónico de notificación; ello, para verificar su contenido y poder tener por válido el acto efectuado.

Una vez se reanude el proceso, se contará con el término judicial de cinco días para ello.

3. Se requiere a la parte demandada a fin de que, una vez reanudado el proceso:

- Presente el poder extendido por la sociedad demandada en adecuada forma; lo anterior, atendiendo que, el obrante en la página 55 del archivo 06 del expediente digital, no cuenta con el correo de soporte que permita tener por cumplido lo indicado en el artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala que,

Artículo 5. Los Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De allí, se deriva como única formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, es decir, debe proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuere al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado.

En ese sentido, ha de acreditarse la procedencia del documento, bien fuera, del buzón para notificaciones judiciales de la sociedad que lo está confiriendo; o en caso contrario, cumplir con las disposiciones para su extensión, indicadas en el Código General del Proceso.

- Allegarse la representación legal de la sociedad demandada, de forma reciente, donde sea verificable la calidad de gerente general con funciones de Promotor, de William Hurtado Sierra.

- Allegarse en forma legible los soportes del archivo 08, el expediente digital, que corresponden a unos recibos de consignación bancaria.

4. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 103

Hoy, 06/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria